



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 217 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB GIMNÀSTIC DE TARRAGONA, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 21 de diciembre de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 17 de diciembre de 2016 entre el Girona FC y el Gimnàstic de Tarragona, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Gimnàstic de Tarragona, SAD: En el minuto 75, el jugador (15) Juan Antonio Delgado Baeza fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “Eres un sinvergüenza”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos referentes al referido encuentro, el órgano de instancia, en resolución de fecha 21 de diciembre de 2016, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, por infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Frente a la claridad con que se narra en el acta arbitral el hecho que ha dado lugar a la resolución recurrida, condensado en la frase “dirigirse a mí en los siguientes términos “eres un sinvergüenza”, el club recurrente pretende que la presunción *iuris tantum* de veracidad del acta arbitral, recogida en el artículo 29.3 del Código Disciplinario de la RFEF, sea dejada sin efecto a través de su unilateral versión de que el jugador pronunció una frase diferente, en la que también entraba el mencionado insulto, diciendo “esto es una vergüenza”, pretensión que evidentemente carece de prueba y de verosimilitud, si se la compara con el relato arbitral.

El referido insulto, que reaparece de vez en cuando en las incidencias de los encuentros, viene mereciendo desde hace varias temporadas la sanción que se recurre, que además lo ha sido en el grado mínimo del artículo 94 del Código Disciplinario, que es el precepto que aloja el tipo sancionador.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de diciembre de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 4 de enero de 2017.

El Presidente,